

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 17 de Enero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Sánchez Páramo y Don Fausto Bajo Heras contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Cabezuela en los primeros cuatro días del mes de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Octubre último el siguiente dictamen.

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 del actual, la Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Sánchez Páramo y D. Fausto Bajo Heras contra el acuerdo de la Comisión provincial de Cáceres, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Cabezuela, y con capacidad legal para ser Concejales á D. Diego Rodríguez Fernández, D. José Merino Sevillano y D. Isaác Torres Sevillano.

Alégase por los recurrentes que los referidos electos no pueden ejercer el cargo, porque Rodríguez ha de responder, á consecuencia de un contrato, del importe del impuesto de consumos sobre varias especies

de carnes, y los otros dos, Alcalde y Teniente de Alcalde al tiempo de verificarse las elecciones, tienen incompatibilidad para ser reelegidos, según el art. 9.º de la ley Electoral en su relación con el 8.º de la misma y 36 de la Provincial, y que son nulas las elecciones por las coacciones que empleó la Autoridad, puesto que el Alcalde procedió á la detención ilegal de cuantos halló del partido contrario, so pretexto de haberse alterado el orden en la mañana del 1.º de Mayo, entre cuyos detenidos se encontraban el Fiscal municipal, el Juez suplente, el segundo Teniente de Alcalde, los designados por la oposición para intervenir en las mesas y los candidatos para Concejales, poniéndolos en libertad á las veinticuatro horas, cuando ya no podían ver á sus electores, por todo lo cual éstos se hubieran retraído á no ser por la garantía que les inspiró la llegada del Juez de instrucción.

En cambio, el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio, desestimaron las protestas, siendo confirmados sus fallos por el de la Comisión provincial, por cuanto las indicadas detenciones se llevaron á efecto por el Alcalde en cumplimiento de los deberes de su cargo para establecer el orden público, pudiendo emitir libremente sus sufragios los mismos detenidos, puesto que, según consta por acta notarial, el primer Teniente de Alcalde le manifestó en 1.º de Mayo que, no obstante la detención, le facultaba para salir á fin de que votase; y por lo que respecta á las incapacidades, no impide á D. José Merino y á D. Isaác Torres, para ser Concejales, la circunstancia de ser Al-

calde y Teniente, así como tampoco resultaba incapacidad contra D. Diego Rodríguez, del concierto que éste, en representación del gremio de ganaderos, tenía celebrado en 1886 con el Ayuntamiento, acerca del encabezamiento para los consumos sobre las especies de carnes, porque así lo resuelve la Real orden de 10 de Enero de 1880, publicada el 14 de Febrero del mismo año.

Vistas las citadas disposiciones, el art. 43 de la ley Municipal y la Real orden de 4 de Octubre de 1881:

Considerando que en virtud de lo que resulta del expediente, lejos de haberse cometido por parte de la Autoridad local las exacciones y demás faltas que se alegan en el recurso, aparece la elección estrictamente legal, habiéndose procedido por el Alcalde á mantener el orden público, mediante la detención gubernativa de los que se propusieron alterarlo, y á facilitar la libre emisión del sufragio con el otorgamiento de la libertad necesaria á los detenidos, al solo efecto de que ejercitasen su derecho electoral:

Considerando que la Real orden del 10 de Enero de 1880 impide la declaración de incapacidad del electo D. Diego Rodríguez Fernández, puesto que al resolver el recurso de alzada que interpuso Don José Macho Pacheco contra el acuerdo de la Comisión provincial de Santander sobre la capacidad del mismo, que se hallaba en idéntico caso que el de que se trata, le conceptuó capaz, á pesar de que se hallaba concertado con el Ayuntamiento de Torrelavega para el pago de los consumos de las especies de su gremio:

Considerando que, además del principio de derecho, según el cual debe dictarse la misma resolución donde existe la misma razón, tampoco procede ampliar la incapacidad de que trata el núm. 4.º del art. 43 de la ley Municipal con relación á los que figuren como representantes de gremios en los encabezamientos para la recaudación de los consumos, porque de otra suerte se dificultaría, ya la elección de Concejales en los pueblos en que se adoptase esta forma de recaudación, ya el medio más sencillo, económico y productivo de llevar á efecto el impuesto, con menos gravamen y vejación para el contribuyente, lo cual ha de procurarse, de conformidad con lo que reclaman los intereses de la Hacienda pública y los deberes de la Administración:

Considerando que la circunstancia de ser Alcalde y Teniente de Alcalde D. José Merino Sevillano, y D. Isaác Torres al tiempo de su reelección, no puede estimarse causa de incapacidad ni incompatibilidad, porque, aparte de lo declarado en la Real orden de 4 de Octubre de 1881, no ofrece duda de ningún género el enunciado del artículo de la ley Municipal;

Opina la Sección que procede desestimar el recurso.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1887.—

Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Laracha contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en los primeros días del mes de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Laracha contra el acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña, que anuló las elecciones verificadas en dicho pueblo en Mayo último.

Resulta que en 15 de Marzo de 1884 fué suspendido aquel Ayuntamiento y nombrado otro interino para reemplazarle, sin que los Concejales suspensos fueran reintegrados en el ejercicio de sus cargos después de pasados los cincuenta días de suspensión, como dispone el art. 190 de la ley Municipal, á pesar de no haberse mandado proceder contra ellos á la formación de causa. Al efectuarse las elecciones ordinarias de 1885, bajo la dirección del Ayuntamiento interino, se renovó la totalidad del Ayuntamiento, en lugar de hacerse sólo de la mitad más antigua de los Concejales precedentes de 1887.

Por efecto de estos hechos consultó últimamente el Ayuntamiento si en las elecciones que se iban á verificar en el mes de Mayo próximo pasado debía renovarse total ó parcialmente la Corporación, y si habían de presidir las elecciones los Alcaldes en ejercicio ó los suspensos en 1884, que debieron ser en su día repuestos. Y por Real orden de 18 de Abril último se resolvió que inmediatamente volvieran al ejercicio de sus cargos los Concejales de 1883, y que con éstos y los necesarios hasta completar el número de los que corresponden al Ayuntamiento de entre los elegidos en 1885 se constituyese la Corporación, procediendo al nombramiento de cargos con arreglo á la ley, y que la presidencia en la renovación que iba á tener lugar correspondía á los Alcaldes que fuesen nombrados en la nueva constitución del Ayuntamiento.

En 25 de Abril celebró éste sesión extraordinaria para dar cumplimiento á esta Real orden; convocóse después el cuerpo electoral para elección de seis Concejales por el Colegio de Laracha, y dos por el de Montemayor; celebráronse las elecciones, el escrutinio general del distrito y la sesión de la Junta extraordinaria del 1.º de Junio, sin que conste en las actas ni obre separadamente en el expediente ninguna reclamación ni protesta contra to-

dos estos actos, hasta que después de posesionado el Ayuntamiento en 1.º de Julio, la Comisión provincial, en 2 de Agosto, acordó declarar nulas las referidas elecciones, de cuya resolución apela el Ayuntamiento en escrito de 10 del mismo mes.

Observa la Sección que en las actas relativas á la expresada elección no consta que se presentase protesta alguna en los días en que aquéllas tuvieron lugar, ni tampoco posteriormente, pues la Junta general de escrutinio hizo la proclamación de los elegidos el 8 de Mayo, la de comisionados aprobó la elección en su sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento en 1.º de Junio, y en 1.º de Julio se constituyó el Ayuntamiento, sin que aparezca ninguna queja.

No se explica, por lo tanto, con qué motivo pasó el expediente á la Comisión provincial, ni por qué entendió ésta en él, cuando el art. 88 de la ley Electoral establece que las resoluciones que adopten los comisionados de la Junta de escrutinio sobre la protesta de nulidad y las del Ayuntamiento respecto de las incapacidades ó excusas de los elegidos serán ejecutorias sí, notificadas á los interesados á presencia de testigos, no hacen nueva reclamación para ante la Comisión provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificación, y el expediente, según se ha dicho, no contiene reclamación ó apelación alguna.

La Comisión provincial, al declarar en su acuerdo de 2 de Agosto que las actas no hacen expresión de ninguna protesta, pero que en el expediente obraban las reclamaciones de Modesto Ramos, José Tassande y D. Manuel González, y de Manuel Fraga, José Baldomir y otras, formalizadas en 30 de Abril, 3 y 31 de Mayo y 1.º de Junio siguientes, en que se dice que se consignan las informalidades cometidas por el Ayuntamiento y la mesa, ó alude con tal manifestación á falsedad cometida en las actas, en cuyo caso sería de extrañar que no se hubiese promovido la acción correspondiente para exigir la debida responsabilidad penal, ó bien las referidas instancias fueron presentadas desde luego á la Comisión provincial, faltándose al procedimiento establecido por la ley.

Pero de cualquier modo que esto sea, el acuerdo de la Comisión provincial fué extemporáneo, y, por lo tanto, improcedente, por cuanto el art. 89 de la ley prescribe que, respecto de las reclamaciones á que dé lugar la elección, la Comisión provincial ha de dictar su fallo antes del 20 de Junio, para cuyo día serán devueltos todos los expedientes á los Ayuntamientos para llevar á efecto lo que en los mismos estuviese acordado por la Junta de escrutinio y por el Ayuntamiento.

La Comisión provincial, fallando fuera de tiempo, y sin expresar qué informalidades eran las que en las instancias á que alude se decía cometidas por el Ayuntamiento y las mesas, entró en apreciaciones que afectan á la Real orden de 18 de Abril, y se funda en hechos no ocurridos durante la elección sino en actas anteriores sobre formación de listas que nadie reclamó en su tiempo.

Improcedente de todo punto es ya hacerse cargo de las razones en que la Comisión provincial apoya su fallo, puesto que éste fué dictado fuera de tiempo, y aunque la misma Comisión provincial, procurando, sin duda, hallar algún precedente legal para cohonestar su proceder, cita al efecto la Real orden de 20 de Febrero de 1886, que anuló la elección del pueblo Alpera, sin mediar reclamación de parte, y sólo en virtud de la inspección que al Gobierno compete para impedir las infracciones de las leyes, tal precedente carece de toda aplicación al caso presente, pues, además de mediar en este una Real orden particular con relación al mismo, á la cual el Ayuntamiento tuvo que atenerse, la Comisión provincial no se limitó á llamar la atención del Gobernador sobre las infracciones de la ley que resultaren cometidas, porque la Autoridad superior de la provincia, como lo hizo en el caso citado, daría conocimiento al Gobierno, sino que la misma Comisión, excediéndose de sus atribuciones y en ocasión en que carecía ya de facultades para dictar acuerdo en la materia, falló de plano resolviendo la nulidad de la elección, con lo cual incurrió en responsabilidad conforme al párrafo primero del art. 131 de la ley Provincial.

Así, pues, considerando que las operaciones llevadas á cabo por el Ayuntamiento de Laracha se derivaron de la Real orden de 18 de Abril último, encaminada á regularizar su viciosa constitución; que en el expediente no obra instancia ni protesta alguna contra las referidas elecciones; y que la Comisión provincial al reconocer de recursos no deducidos en forma legal y fallados después del plazo que la ley establece, ha incurrido en exceso de atribuciones con infracción de lo dispuesto en el art. 89 de la ley;

La Sección es de parecer que procede declarar nulo y sin efecto alguno el acuerdo tomado en 2 de Agosto por la Comisión provincial y apereibir á la misma para que en lo sucesivo no incurra en iguales abusos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 10 de Enero de 1888.

Presidencia del Sr. Guzmán.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Sres. Barrios, Polanco, Nieto Mozo y Abia Herrero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

El Sr. Vicepresidente dá lectura de la solicitud que en cumplimiento del acuerdo dictado en sesión anterior se dirige al Excmo. Sr. Ministro de Fomento á fin de que en nombre de los grandes intereses que la Comisión representa y en gracia de las favorables condiciones con que ofrece á la Superioridad la Granja de Cordovilla para el establecimiento de la Escuela experimental sea favorecida en sus legítimas y fundadas pretensiones, y se acuerda quedar enterada con complacencia y satisfacción de la esmerada y correcta forma con que se encuentra redactada.

El Sr. Polanco indica la conveniencia de que se nombre una Comisión para que trasladándose á Madrid, gestione é interese á fin de que tenga el debido éxito la solicitud dirigida al Ministro de Fomento y se consiga en definitiva la instalación en la provincia de la Granja Escuela experimental, y la Comisión acuerda llevarlo á efecto en la época que se considere más oportuna.

En la denuncia presentada por D. Anacleto Simón, vecino de Palencia, á nombre de Antonio Torres, sorteable del segundo reemplazo de 1885 y cupo de Baños de Cerrato, con el fin de que se le apliquen los beneficios de los artículos 31 y 100 de la vigente ley de Reemplazos, quedó resuelto oficiar al Alcalde de Barrio de San Pedro donde reside el denunciado Pedro Casado Olea, prófugo de la primera reserva de 1874 y cupo de dicho pueblo, para que bajo su responsabilidad comparezca el día 17 del actual á la práctica de la talla y reconocimiento, é ingreso en Caja si resultare con la aptitud física necesaria para ello.

Vista la comunicación que el señor Gobernador civil de Bilbao dirige á esta Corporación, transcribiendo otra del Vicepresidente de la Comisión de Vizcaya respecto al mozo Eugenio González García, denunciado por Victor Rodríguez Dueñas, sorteable por el cupo de Astudillo y reemplazo del año último: Vistos los artículos 31 y 100 de la ley de 11 de Julio de 1885, y Considerando que los beneficios concedidos por las disposiciones legales citadas á los que denunciaren

la existencia de un prófugo, sólo pueden otorgarse cuando esté declarado tal, lo que no sucede en el presente caso, se acordó no haber lugar á lo solicitado por el mozo Victor Rodríguez, puesto que el denunciado Eugenio no es prófugo.

Dada cuenta de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación fecha 19 del mes próximo pasado confirmatoria del acuerdo adoptado por esta Comisión provincial referente á la negativa de cambio de capitalidad entre los pueblos de Pedrosa y Lobera, que por éste se reclamaba, acuerdase quedar enterada.

Lo quedó igualmente de las comunicaciones que dirigen los Alcaldes de Revilla de Campos, Piña, Verzosilla, Villalobón, Guardo y Población de Arroyo, manifestando su gratitud y conformidad á la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 25 de Noviembre último, por los nobilísimos fines en que se inspira, y autorizando, en su consecuencia á esta Corporación para que, por el personal á sus órdenes, verifique el cobro de cuantos intereses tienen los Municipios precitados.

Apruébase la cuenta de lo suministrado por estancias en la carcel Correccional de los corrigendos durante el mes de Diciembre próximo pasado, y se acuerda expedir el oportuno libramiento por valor de 500 pesetas á que la misma asciende con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

También se aprueba la presentada por D. José Dátele de 50 pesetas, importe de una olla y un cazo para repartir el rancho á los reclusos en el Correccional.

Igualmente se aprueba la de don Joaquin Mar por 171 pesetas 18 céntimos, y la de D. Antonio Lledó por 7 con 50, importe del esterado y alfombrado de las habitaciones que ocupa el Sr. Gobernador, ordenando se expida el libramiento con cargo á Imprevistos.

Justificándose en forma cuantos requisitos son indispensables para otorgar las pensiones de lactancia de 6 pesetas mensuales, acuerdase concederla á Alejandro Márcos Calvo, vecino de Villerías, para su hijo Cecilio; á Sebastián Casares Alvarez, de Paredes de Nava, para su hija Valentina; y á Casimiro García Gutiérrez, vecino de Grijota, para su hija Edmunda.

Huérfano de madre y pobre, Casimiro Arroyo Martín, vecino de esta Ciudad, se concede su ingreso en la casa de Expósitos hasta que cumpla 18 meses de edad.

Presentada la póliza de "La Unión," y "El Fénix," por seguros de los Establecimientos provinciales de Beneficencia en el corriente año, se acuerda el pago de 80 pesetas que importa con cargo al capítulo correspondiente.

Apruébase la cuenta de gastos de conservación de carreteras pro-

vinciales durante el mes de Diciembre último, que asciende á la cantidad de 330 pesetas 42 céntimos.

Quedó igualmente aprobado el expediente de expropiación forzosa de los terrenos que han de ocupar en el término de Itero de la Vega para la carretera de Melgar de Yuso á Osorno, debiéndose satisfacer en forma legal las 3.243 pesetas 92 céntimos que importan aquéllos.

Propuesta por el Sr. Nieto á la consideración de la Comisión la conveniencia de saber los efectos producidos por los cristales de linfa vacuna que se han facilitado á los pueblos, se acuerda que en vista de las listas de los mismos, se inserte circular en el BOLETÍN OFICIAL para que lo manifiesten los Alcaldes oyendo á los Médicos de Beneficencia, significando la procedencia de los cristales y cuantos otros datos consideren oportunos.

A los efectos prevenidos por la Real orden de 31 de Mayo de 1886 é instrucción de 1.º de Junio del mismo año, se acuerda publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia los extractos de cuentas provinciales referentes al segundo trimestre de 1886-87, período de ampliación y segundo del ejercicio de 1887-88.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión. Era la una, de que certifico.—Luis Hurtado Rodríguez, Secretario interino.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

A fin de que los Ayuntamientos y Juntas periciales puedan ocuparse en la formación del apéndice correspondiente, en el que han de comprenderse las variaciones que en el amillaramiento deban introducirse, cuales son las que se citan en el art. 48 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885 para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, esta Administración se cree en el deber de llamar la atención de dichas Corporaciones, para que cerciorándose de las obligaciones que se las impone por el citado Reglamento, procuren cumplir con lo preceptuado en su artículo 58, formando por duplicado el referido apéndice, al que deberán acompañar los tres estados resúmenes, también por duplicado, según modelos números 4, 5 y 6 que se citan en el último párrafo del artículo 47.

Deben tener en cuenta las referidas Corporaciones, que los ya citados apéndices han de estar terminados en todo el mes de Febrero próximo y expuestos al público indefectiblemente desde el 1.º al 15 de Marzo siguiente, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las variaciones que se introduzcan en su riqueza con objeto de entablar dentro del expresado plazo ante las Juntas las reclamaciones de agravios que juzguen oportunas, y ser éstas resueltas por los Ayuntamientos antes del 20 del mismo mes de Marzo, puesto que los que se consideren agraviados, al hacer

uso del derecho de alzada, solo se les concede el plazo fatal é improrrogable de quince días, vencidos en 5 de Abril siguiente.

Recomiendo pues con todo interés á los Sres. Alcaldes y Juntas periciales el cumplimiento de este servicio, á fin de que el día 1.º de Abril precisamente obren en esta oficina los ya mencionados apéndices y estados, para ser examinados y censurados, ó en su defecto certificaciones negativas, y con objeto

también de poder remitir al Centro Directivo el 15 de Mayo, según está prevenido, los resúmenes generales á que hace referencia el art. 63 del Reglamento. Asimismo deberán dar cuenta á esta Administración el último día del mes de Febrero, de estar terminados los trabajos y expuesto al público el apéndice referido.

Palencia 16 de Enero de 1888.—
El Administrador, P. I., Erasmo R. Colombres.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

Segundo trimestre de 1887 á 1888.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	PESETAS.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	14760 99
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	114133 87
CARGO.	128894 86
Data por pagos verificados en igual trimestre.. . . .	104375 68
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.. . . .	24519 18

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Rentas.	"	"	"
2 Portazgos y barcajes.. . . .	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas	56927 "	95031 "	151958 "
4 Repartimiento.	"	"	"
5 Instrucción pública.	1215 "	483 "	1703 "
6 Beneficencia.. . . .	"	856 50	856 50
7 Ingresos extraordinarios.	"	"	"
8 Arbitrios especiales.	"	"	"
9 Empréstitos.. . . .	"	"	"
10 Enajenaciones.	"	"	"
11 Resultas.	"	"	"
12 Movimiento de fondos ó suplementos.. . . .	12136 57	3222 65	15359 22
13 Reintegros.	"	14 "	14 "
14 Ampliación.	1334 "	14521 72	15855 72
15 Intereses de demora.	"	"	"
CARGO.	71612 57	114133 87	185746 44
PAGOS.			
1 Administración provincial.. . . .	13953 22	15800 10	29753 32
2 Servicios generales.	1520 "	3180 "	4700 "
3 Obras obligatorias.. . . .	"	"	"
4 Cargas.	580 41	2553 41	3133 82
5 Instrucción pública.	1187 22	1187 22	2374 44
6 Beneficencia.. . . .	9957 88	35192 65	45150 53
7 Corrección pública.	1170 62	2128 12	3298 74
8 Imprevistos.	2301 22	1891 39	4192 61
9 Nuevos establecimientos.	"	"	"
10 Carreteras.	20068 51	40111 83	60180 34
11 Obras diversas.	"	"	"
12 Otros gastos.. . . .	6112 50	2330 96	8443 46
13 Resultas.	"	"	"
14 Movimiento de fondos ó suplementos.. . . .	"	"	"
15 Ampliación.	"	"	"
16 Intereses de demora.	"	"	"
17 Reintegros.	"	"	"
DATA.	56851 58	104375 68	161227 26

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palencia á 3 de Enero de 1888.—El Depositario, Julian A. Molina.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Palencia á 4 de Enero de 1888.—V.º B.º—El Presidente, Manrique.—El Contador, Felipe Moratinos.

Á la Comisión provincial.

Excmo. Sr.: Procede la publicación del anterior extracto de cuenta en el BOLETÍN OFICIAL, á los efectos que determina la Real orden de 31 de Mayo de 1886 é Instrucciones de 1.º de Junio del citado año.

Palencia 5 de Enero de 1888.—El Contador, Felipe Moratinos.

Sesión del 10 de Enero de 1888.

La Comisión acordó aprobarle y que se publique el presente extracto de cuenta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—El Vicepresidente, V. Guzmán.—El Secretario, P. A., Luís Hurtado Rodríguez.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Veinte por ciento de la renta de Propios.

Circular á los Sres. Alcaldes.

Publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día 5 de Octubre de 1886 la circular de la Inspección general de Hacienda, fecha 25 de Setiembre anterior, en la que se hacen varias prevenciones acerca de los ingresos que deben realizar los Ayuntamientos por el 20 por 100 de las rentas de Propios que administran, así como también las Reales órdenes de 15 de Enero, 22 de Diciembre de 1852 y 23 de Agosto de 1858 y circular de 23 de Marzo de 1852, se recuerda á los Sres. Alcaldes de esta provincia el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el referido periódico oficial para que remitan las certificaciones trimestrales á que se contraen la Real orden de 15 de Enero de 1852 y 23 de Marzo de dicho año, comprendiendo en ellas los productos de las fincas, sean ó no comunes y que sirven para atender á las cargas municipales, consistan aquéllos en arriendos ó en cualquiera clase de emolumentos ó en cantidades que individualmente se exijan por el disfrute de dichas fincas, conforme á la Real orden de 22 de Diciembre de 1852.

Las fincas rústicas sujetas al pago del 20 por 100 de Propios, á tenor de lo mandado en la Real orden de 23 de Agosto de 1858, son las siguientes: las propiedades de los pueblos que no estando destinadas al aprovechamiento común y gratuito de los vecinos, producen ó pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen y denominación, y las que, aun siendo de común aprovechamiento se hallen arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos, con la correspondiente autorización para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso

aplicable á los gastos municipales.

Todas las fincas urbanas que así mismo pertenezcan á los pueblos bajo cualquier concepto y no se hallen destinadas á Casas de Ayuntamiento, Carcel, Hospital, Pósito, Matadero ú otro servicio análogo municipal ó público, devengan para el Tesoro el 20 por 100 de sus productos; y

Los censos y derechos que por título oneroso ó de inmemorial correspondan á los pueblos, y para cuya cobranza ó exacción no han necesitado ni necesitan previa autorización del Gobierno. De suerte que solo los prédios rústicos cuyo disfrute ó aprovechamiento sea común y enteramente gratuito: los edificios destinados á un servicio público ó municipal y los arbitrios sobre artículos de consumo ú otros objetos para cuya imposición necesitan los Ayuntamientos dicha autorización, son los únicos bienes y productos que deben quedar exceptuados del 20 por 100 de Propios.

Detalladas las fincas que deben ser objeto del pago á la Hacienda del 20 por 100, esta Administración recomienda muy especialmente á los Sres. Alcaldes y Secretarios el envío de las certificaciones correspondientes al primer semestre del año económico actual ó sea desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre últimos, expresando en ellas la fecha del ingreso en arcas municipales, nombre del arrendatario ó censatario, nombre y clase de la finca, cantidad satisfecha, deducción del importe de la contribución, renta líquida y 20 por 100 que de esta renta corresponde á la Hacienda, debiendo tener presente que la Administración practicará una comprobación minuciosa con dichos certificados y rechazará aquéllos en que se oculte el todo ó parte de las rentas percibidas, exigiendo la responsabilidad que proceda al funcionario que los expida, devolviéndolos al Ayuntamiento que corresponda para su rectificación.

Pueblos que hasta la fecha han remitido certificaciones por los productos de bienes de Propios.

Fresno del Río, por todo el año de 1887-88.

Hornillos de Cerrato, por el primer trimestre de 1887-88. Debe remitir la del segundo.

Palenzuela, por el primero y segundo trimestres.

Pino del Río, por todo el año de 87-88.

Palencia 16 de Enero de 1888.—El Administrador, Justo Ortega.

Juzgado municipal de Támara.

Don José Lanchares Román, Juez municipal de esta villa de Támara de Campos.

Hago saber: Que el día diez de Febrero próximo, á las once en punto de su mañana, tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, sito en la casa que habito, la venta en pública subasta de los bienes que á continuación se expresan:

1.ª Una tierra sita en término municipal de esta villa, al pago de Valdepedrosillo, de superficie treinta y una áreas cuarenta y cinco centiáreas, lindero al Norte otra de Francisco Rebolledo, Este de Don Eloy Lecanda, Sur de D.ª Tomasa Aguilar y Oeste Arroyo; valuada en ciento cincuenta pesetas.

2.ª Una viña en el mismo término y pago de Quintanar, de superficie veinte y cinco áreas diez y seis centiáreas, linda Norte, Oeste y Sur tierra de D. Nemesio Chico y Este de Manuel Tobar; valuada en doscientas noventa y una pesetas.

3.ª Otra viña en el propio término y pago de Solanilla, de superficie doce áreas cincuenta y ocho centiáreas, linda Norte de herederos de D. Francisco Lanchares, Este de D. Julian Ramos, Sur Camino y Oeste viña de D. Froilán González; valuada en ciento cincuenta pesetas.

4.ª Una tierra en referido término y pago de Carrizal, de superficie seis áreas veinte y nueve centiáreas, linda Norte Senda del pago, Este viña de herederos de D. Manuel de la Pinta, Sur de Apolinar García y Oeste de Hilario López; valuada en treinta y ocho pesetas.

Cuyas fincas han sido embargadas á Modesto Villaumbrales Heredia, vecino de esta villa, para pago de las costas causadas en el expediente que se le siguió en el Juzgado de instrucción de este partido de Astudillo por disparo de arma de fuego y lesiones.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta, previniéndose á los licitadores lo siguiente:

1.º Que de las fincas objeto de la subasta no existe título de pro-

piedad y que esta falta ha de suplirse á costa del deudor por el rematante, antes del otorgamiento de la escritura en el término que se le señale.

2.º Que no podrá tomarse parte en la subasta sin consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes.

3.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Támara á diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Lanchares.—Por orden de S. S.ª, El Secretario, Zoilo Valencia.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Para que la Junta amillaradora proceda á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año económico de 1888-89, se hace preciso que las personas que hayan tenido alteración en su riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia presenten las relaciones juradas que lo acrediten, pegando en ellas un timbre móvil, en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Paredes de Nava 15 de Enero de 1888.—El Alcalde, P. Cantero.

Anuncios particulares.

En la noche del 12 del corriente se extravió del pueblo de Villasirga un buey de la propiedad de Luciano Payo, residente en Lomas.

Señas del buey.

Estatura regular, pelo negro, gacho, en el anca izquierda lleva tres cortaduras de navaja recientes y vá encorvado.

VENTA.

Se hace en subasta extrajudicial para el día 22 del corriente y hora de las once de su mañana, en la Notaría de D. Ezequiel González, de una octava parte de casa proindiviso de la sita en esta Ciudad y su calle Mayor principal, núm. 101. Su precio y condiciones se hallarán de manifiesto en dicha Notaría.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del corriente año económico de 1887 á 1888, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.